# Resolución No. 053-011

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL**.- Managua, veinticinco de mayo del año dos mil once. Las once de la mañana.-

**VISTOS;**
**RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) en contra del servidor público **ABRAHAM HERIBERTO PINEDA SOLIS**, se le instruye mediante informe con fecha veintidós de febrero del año dos mil once, suscrito por el señor René Antonio Pilarte Arcía en su calidad de Jefe de Despacho Presidencia Ejecutiva (INIFOM), en el que refiere que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos encontró mérito para dar inicio al proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004, la Comisión Tripartita resolvió la suspensión temporal de sus labores por tres meses sin goce de salario al servidor público Abraham Heriberto Pineda Solís. No conforme con dicha resolución apeló el servidor público, quien se personó y expresó los agravios en ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, se recepcionó el expediente y radicaron las diligencias. Se tuvo al Licenciado Emilio Marcial Irías Ramirez como representante del servidor público. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

**SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, a llegado a la conclusión que no existen nulidades procesales que declarar.

**IV.-** De las diligencias creadas en la primera instancia se desprende que el servidor público Abrahán Heriberto Pineda Solis, reaccionó de forma negativa e irrespetuosa sobre las medidas de austeridad en relación al uso restringido del Internet, para algunos empleados entre los cuales se le incluye. Por lo cual se le instruye proceso disciplinario sancionándole con la suspensión de sus labores por tres meses sin goce de salario.

**V.-** Del análisis de las pruebas aportadas ésta instancia verifica, que la parte empleadora aportó pruebas documentales, las cuales corren en los folios cincuenta y siete (f-57 al folio sesenta y dos (f-62) correspondientes al año dos mil ocho (año 2008), por ende carecen de toda validez legal y

del folio cuarenta y nueve (f-49) al folio cincuenta y seis (f-56) son pruebas que no tienen relación al hecho que dio origen al proceso disciplinario. De igual forma rola la declaración de la testigo, (Margarita del Carmen Cárdenas Mendoza), de la cual se desprende que el servidor público Abrahán Heriberto Pineda Solis se mostró molesto e indignado por las medidas de austeridad en relación al uso restringido del Internet.

**VI.-** Por su parte el representante del servidor público Licenciado Emilio Marcial Irías Ramírez presentó la declaración de tres testigos, de sus declaraciones se desprende que el servidor público Abrahán Heriberto Pineda Solís, no ha mostrado ninguna indisciplina laboral en relación a la medidas de austeridad por el uso restringido del Internet, por el contrario manifiestan que el servidor público es una persona muy amable y que ha sabido relacionarse con el resto del personal.

**VII.-** De lo antes relacionado se concluye que la parte empleadora presentó a un testigo, por su parte el representante del servidor público presentó a tres testigos para el mismo hecho, la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa no hace alusión a la valoración de las pruebas de testigo y de ningún otro tipo de pruebas, tampoco la Ley 185, Código del Trabajo, lo regula, más bien éste en su artículo IX del Titulo Preliminar, artículo 269 y artículo 404, nos remite hacer uso del derecho común, el cual indica, para que una prueba testifical sea legalmente verdadera, debe existir la declaración en un mismo sentido de dos o mas testigos idóneos. De igual forma el derecho común nos indica, que la obligación de producir la prueba corresponde al actor y si éste no probare, será absuelto el reo. En el caso sub judice la parte empleadora no hizo plena prueba, por ende, no demostró que el servidor público Abrahán Heriberto Pineda Solís, haya cometido falta disciplinaria alguna.

**VII.**- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, ésta instancia tiene las facultades de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, en consecuencia revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una y treinta minutos de la tarde del día cinco de abril del año dos mil once, en la cual suspenden de sus labores al servidor público Abrahán Heriberto Pineda Solís, por tres meses sin goce de salario.

**POR TANTO**

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17,19, y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Ha Lugar al recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese y déjese sin ningún efecto legal la resolución dictada por la comisión tripartita a la una y treinta minutos de la tarde del día cinco de abril del año dos mil once, en la cual suspenden de sus labores al servidor público Abrahán Heriberto Pineda Solís, por tres meses sin goce de salario. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-